

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Defensa técnica en los juicios de faltas**  
(Tesis de Licenciatura)

Yosselyn Anelisse Pereira Flores

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

# **Defensa técnica en los juicios de faltas**

(Tesis de Licenciatura)

Yosselyn Anelisse Pereira Flores

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Yosselyn Anelisse Pereira Flores** elaboró la presente tesis, titulada Defensa técnica en los juicios de faltas.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

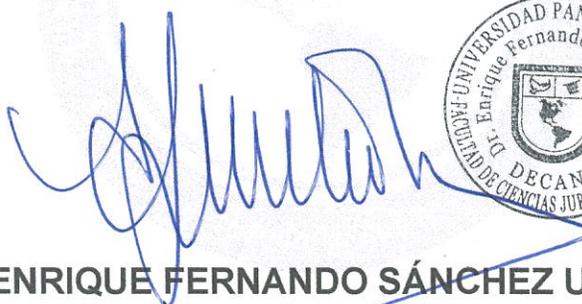
Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DEFENSA TÉCNICA EN LOS JUICIOS DE FALTAS**, presentado por **YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Cobán, Alta Verapaz, Julio de 2019

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Pereira Flores, Yosselyn Anelisse, carné 201801421. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Defensa Técnica en los Juicios de Faltas**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

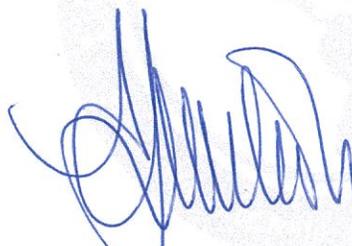
Atentamente,

  
M.Sc. Magda Esther Vásquez Morales  
Coordinadora  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Campus COBAN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DEFENSA TÉCNICA EN LOS JUICIOS DE FALTAS**, presentado por **YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

# Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 03 de octubre de 2019.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la estudiante Yosselyn Anelisse Pereira Flores, carné 201801421, titulada "**Defensa técnica en los juicios de faltas**".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Jaime Trinidad Gaitán Alvarez  
Jaime Trinidad Gaitán Alvarez  
Abogado y Notario

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante:** YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES  
**Título de la tesis:** DEFENSA TÉCNICA EN LOS JUICIOS DE FALTAS

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 13 de noviembre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

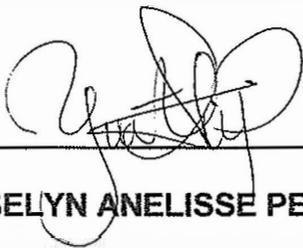


**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve; siendo las nueve horas, yo **HARRY PAOLO LEAL PORRAS**, Notario, constituido en mi bufete profesional ubicado en la séptima avenida dos guion dieciocho A zona uno, de esta ciudad soy requerido por la señorita **YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES**, de veinticuatro años de edad, casada, guatemalteca, secretaria oficinista con orientación Jurídica, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación dos mil setecientos veintisiete, setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve, mil seiscientos uno (2727 78869 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA**, de conformidad con las siguientes cláusulas; **PRIMERO**; manifiesta **YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES** que realiza la presente declaración BAJO JURAMENTO SOLEMNE QUE LE TOMO DE CONFORMIDAD CON LA LEY y se encuentra advertida de las penas relativas al delito de perjurio, de las cuales dice estar enterada, manifiesta ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles y en plena capacidad para la celebración del presente acto. **SEGUNDO**: Continúa manifestando bajo juramento la requirente i) Ser autor del trabajo de tesis titulado: **“DEFENSA TECNICA EN LOS JUICIOS DE FALTAS”** ii) Haber respetado los derechos de autor de la fuente consultada y reconocido los créditos correspondientes. iii) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de Licenciatura. **Doy Fe**: que tuve a la vista el documento personal de identificación. Termino la



presente acta veinte minutos después de su inicio, en el mismo lugar fecha, constando en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en su anverso y reverso a la cual le adhiero un timbre notarial de diez quetzales y un timbre fiscal de cincuenta centavos para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas. Leo íntegramente la presente a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales la acepta ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE.**



**YOSSELYN ANELISSE PEREIRA FLORES**

ANTE MÍ



**Lic. Harry Pablo Loel Torres**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por permitirme lograr esta meta y por darme siempre sabiduría, inteligencia y fuerza para no rendirme en este proceso.

**A mi esposo:** Oscar Ubaldo García Dubuisson  
Infinitamente agradecida por su amor y apoyo incondicional que contribuyó al logro de este éxito académico.

**A mi padre:** José Roberto Pereira Paredes (D.E.P.)  
Por su amor, paciencia y haberme dado el mejor ejemplo, este sueño es dedicado a ti que siempre quisiste que lograra este gran éxito y me dedicara a esta profesión.

**A mis catedráticas:** Por sus enseñanzas y apoyo incondicional en todo momento.

**A mi universidad:** Panamericana  
Por haberme formado como una profesional de éxito.

# Índice

|  |     |
|--|-----|
| Resumen  | i   |
| Palabras clave   | ii  |
| Introducción   | iii |
| Derecho de defensa   | 1   |
| Las faltas que conocen los juzgados menores  | 13  |
| La defensa técnica en los juicios de faltas tramitados en los<br>juzgados de paz penales | 27  |
| Conclusiones   | 55  |
| Referencias  | 57  |

## **Resumen**

En el presente trabajo se realizó un estudio y análisis del derecho de defensa como garantía constitucional en el juicio de faltas, esta garantía plasma que como persona en calidad de imputado se tiene el derecho de elegir a un defensor de confianza o que se asigne a uno del Instituto de la Defensa Publica Penal, con la finalidad de no violentar este derecho, esta investigación se realizó específicamente en los procesos judiciales del Juzgado de Paz Penal de Faltas de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para garantizarle a la población derechos mínimos fundamentales, pero resulta que cuando una persona es aprehendida y se encuentra frente al Juzgado de Paz Penal de Faltas de esta ciudad, en muchas ocasiones por falta de defensa técnica este derecho le es vulnerado, de esa cuenta se hace necesario que el Estado de Guatemala garantice a la población el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales como lo son el tratamiento justo, ecuánime y de inocencia de una persona dentro del proceso penal, sin que necesariamente la parte sindicada cuente con un abogado, ya que la mayoría de veces son personas de escasos recursos y por ello no cuentan con la oportunidad de pagar un abogado litigante.

Fue importante establecer que los ciudadanos deben ser tratados conforme a las leyes y principios fundamentales que regula el Derecho Penal guatemalteco, así como la propia Constitución Política de la República de Guatemala. Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, podrá contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia, sin importar que sea un juzgado de Paz Penal de Faltas o en un Juzgado de Primera Instancia Penal.

## **Palabras clave**

Derecho. Defensa. Juicio. Faltas.

## **Introducción**

El trabajo de investigación consistirá en el estudio sobre la defensa técnica en los juicios de faltas tramitados en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, en virtud que derivado de la observancia de los procesos se podrá establecer que en algunas ocasiones la falta de defensa técnica vulnera derechos y garantías constitucionales de los presuntos sindicados.

El tema se selecciona, debido a la importancia de analizar y estudiar la defensa técnica y material, como facultades del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra sin importar que este proceso se dilucide en un juzgado de paz penal de faltas y no precisamente en un juzgado de primera instancia penal. Por lo que se elaborarán objetivos a efecto de establecer: la aplicación del derecho de defensa en un proceso penal diligenciado ante un juzgado de paz penal de faltas; para que pueda verificarse la aplicación del trato justo y la aplicación del principio de inocencia del sindicado al momento de su detención y al ser puesto a disposición del juzgado de paz penal de faltas; y examinar la aplicación de los principios y garantías constitucionales ante un juicio de faltas en un juzgado de paz penal de faltas.

Para la obtención de resultados se utilizarán los métodos: deductivo: el cual pretenderá un estudio de lo general a lo particular o específico y el analítico: el cual consistirá en desarmar un todo en partes para estudiar las causas, efectos y naturaleza, mediante este método se observará y analizará un hecho en particular. Este método ayudará a comprender mejor los comportamientos y establecer nuevas teorías.

Es por ello que en el trabajo de investigación se abordarán los temas referentes a: el derecho de defensa; las faltas que conocen los juzgados menores y la defensa técnica en los juicios de faltas tramitados en los juzgados de paz penales, con la finalidad de obtener un estudio amplio sobre el tema antes mencionado.

## **Derecho de defensa**

El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, así como también de rebatir los argumentos de la parte contraria. Este derecho es conocido también como el Debido Proceso, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales y se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Moreno (2010) identifica que el derecho de defensa debe prevalecer como derecho

fundamental. “El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo” (p. 183).

Este derecho consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Presunción de inocencia y publicidad del proceso, el artículo 14 constitucional reconoce en su primer párrafo, el derecho fundamental de que a toda persona a quien se le impute la comisión de hechos delictivos, actos u omisiones ilícitos o indebidos, se le presuma de inocente durante la tramitación del proceso, y hasta que no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada no podrá sufrir de pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción de inocencia que la máxima ley de la República le otorga, como lo es la presunción de inocencia. A demás esta garantía constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata, regulando con ello, la publicidad del proceso y su pertinente intervención de manera personal o por medio de sus abogados, ejerciendo su derecho de defensa técnica o material.

## Antecedentes

El Derecho Penal a lo largo del tiempo ha venido evolucionando desde la época de la precolombina hasta la independencia, siempre con la finalidad de mejorar esta rama dejando atrás la violencia y haciendo efectiva las sanciones no sangrientas impuestas por el Estado. Entre los

antecedentes del derecho penal se mencionan las siguientes etapas: venganza privada; venganza divina; venganza pública; época científica y época moderna.

Época de la venganza privada esta fue una de las épocas mas sangrientas de la historia, donde las personas hacían justicia por su propia mano no importando el daño que se causara lo único que se quería era la venganza por el hecho cometido por la otra parte. Es por ello que era conocida como la época de la ley de talión ojo por ojo y diente por diente. Betancourt (1994) en la teoría del delito de manera breve indica: “Venganza privada: acciones violentas que la persona lastimada causaba a la persona que le hizo el daño. Existió la ley del Tali3n”. (p. 304)

Esta época no está muy alejada de la actualidad, a pesar de los años en Guatemala aún se realiza eso de hacer justicia por la propia mano de los ciudadanos, no importando que existan normas jurídicas, eso se ha podido observar en los linchamientos que ocurren en el país donde ni la policía ni nadie puede hacer algo para parar el enojo de las personas hacia los delincuentes. Pero no es culpa de ellos; sino que se les ha enseñado hacer así desde pequeños, como cuando los papas les dicen a sus hijos si te pega no te dejes; pégame tú también, entonces donde queda la paz, donde queda ser diferente, por ello es necesario aprender a

solucionar los problemas de otra manera no solo con hacer lo mismo; sino aprender a implementar el dialogo empezando en el hogar.

Época de la venganza divina en esta época los sacerdotes eran los que juzgaban de acuerdo con la divinidad ofendida imponiendo penas para satisfacer la ira de la divinidad. Barrios (2007) establece que:

La época de la Venganza Divina se sustituyó la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercitaba en el nombre de Dios, los jueces juzgaban en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expiará su delito y la divinidad depusiera su cólera. (p. 87)

Época de la Venganza Pública indica que es una de las épocas más sangrientas, pues el poder público representado por el Estado ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. Barrios (2007) establece que esta época: “Se caracterizó porque la aplicación de las penas era totalmente desproporcionadas e inhumanas con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad”. (p. 87)

Época Científica en el tratado de los delitos y las penas Beccaira expone que en esta época subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico, la que consideraba al Derecho Penal como una disciplina única, general e

independiente, dedicada al estudio del delito, la pena desde un punto de vista estrictamente jurídico. Y la época Moderna del Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, relacionada al delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y las ciencias penales o criminológicas con el mismo objeto de estudio, lo hacen desde el punto de vista antropológico o sociológico.

## Definición

El Derecho Penal es el encargado de proteger a los intereses individuales como colectivos, teniendo por objeto sancionar con una pena o con la imposición de una medida de seguridad. Esta función es ejercida por el Estado como una expresión del poder interno que tiene y que es producto de la soberanía. Es por ello que Cabanellas (2008) lo define como: “El Derecho Penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.” (p. 5)

Se agrega a lo establece Cabanellas que el Derecho Penal no solo es un conjunto de normas sino también está conformado por principios, teorías, denominaciones que son creados por el Estado a través del Organismo Legislativo que determinan delitos, faltas, penas y medidas

de seguridad a las personas que comenten los actos establecidos en la norma escrita y que por ende serán sancionados y vencidos en un proceso penal.

### Naturaleza jurídica

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza Pública.

Pertenece a la rama del derecho público, porque contiene instituciones de derecho que solamente el Estado es el único facultado para castigar y hacer cumplir lo que se ha sentenciado, tal como lo establece el artículo 203 de Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la

República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

## Nociones fundamentales

Uno de los pilares más importantes del Estado es asegurar la paz y la tranquilidad social y esto se logra a través de un Estado de derecho fundamentado en leyes y normas que logran proteger a los ciudadanos de toda violencia que pueda afectar su vida y su familia. El Derecho Penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a aquellas personas que los cometen.

Se encuentran diferentes definiciones, como lo manifiesta López (2007):

Desde el Punto de Vista Subjetivo (**Ius Puniendi**) Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad. Desde el Punto de Vista Objetivo (**IusPoenale**) Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad. (p. 65)

El Estado tiene la facultad de castigar y eso lo realiza a través de las normas jurídicas creadas por el Organismo Legislativo quien actúa en nombre de los ciudadanos, creando leyes escritas donde se plasman las

conductas que son prohibidas y la sanción que se aplica en caso de realizar la conducta prohibida, siempre protegiendo el principio de legalidad, así como el principio de intervención mínima.

En Guatemala el Derecho Penal tiene diferentes denominaciones entre las cuales se mencionan: Derecho sustantivo, criminal, sancionador, castigador. Para el estudio del Derecho Penal es necesario acudir a conocer el concepto de delito, el cual indica la doctrina que es aquel daño, aquella violación a un bien jurídico que la ley protege. El delito es la acción humana antijurídica, típica, punible que se sanciona con una ley penal. Ahora bien, se dice que el delito es el daño a un bien jurídico tutelado por la ley, es indispensable conocer el concepto de bien jurídico tutelado y éste es aquello que tiene un valor jurídico para las personas y que la ley protege a través del Estado por medio de la creación de normas.

Habiendo abordado que es el Derecho Penal y sus denominaciones para un mejor estudio del contenido del Derecho Penal es necesario mencionar que este se divide en: parte general que es aquella parte del derecho que se ocupa de las instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delinciente, las penas y medidas de seguridad y la parte especial que se ocupa propiamente de los

ilícitos penales, de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quien las cometen o infringen la ley y deben ser sancionados por medio de las normas.

Desde el punto de vista amplio Carrio (1991) manifiesta que el Derecho Penal se divide en: Derecho Penal material o sustantivo y Derecho Penal procesal o adjetivo; el Derecho Penal material se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, delito, delincuente, pena y medida de seguridad. Y el Derecho Penal procesal es una de aquellas normas, preceptos o leyes impuesta por un determinado órgano competente del Estado, permitiendo el libre ejercicio de cada uno de los derechos y a la vez el cumplimiento de los deberes que se disponen con el derecho sustantivo. “El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia...” (p. 95)

La división del Derecho Penal más aceptada es la de la parte especial y la parte general ya que el Código Penal en la primera parte hace referencia de todos los conceptos, principios, teorías y categorías del delito y en la segunda parte todo lo referente a los delitos, penas y faltas. No obstante, es importante poder hacer alusión de otras divisiones con fines de estudio y para una mejor comprensión de la norma. A demás cabe resaltar

que existen características del Derecho Penal que son importantes anotar como: la ciencia social, cultural o del espíritu; derecho procesal; derecho público; valorativo; finalista; sancionador; preventivo y rehabilitador.

La ciencia social, cultural o del espíritu regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser. También esta contiene preceptos, en mandatos y prohibiciones que regulan la conducta humana a lo que se le conoce como normativa. Es decir que esta ciencia no se encarga del estudio de los fenómenos naturales enlazados por la causalidad sino de las conductas pertenecientes al deber ser y no del ser.

Al derecho procesal también se le conoce con carácter positivo debido a que solo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente. Pertenece al derecho público porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valora la conducta humana, de esa cuenta que las sanciones a imponer pueden ser diferentes las penas, desde el arresto, la prisión, una multa, una medida de seguridad.

Este derecho es finalista al ser una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen, garantizando de esta manera la seguridad ciudadana y así cumplir con la normativa constitucional de garantizar a la población el bien común y la seguridad. Es un derecho fundamentalmente sancionador, el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito. Debe ser preventivo y rehabilitador, es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

### Principios y garantías constitucionales

Todo derecho además de estar conformado por normas debe estar constituido por principios, siendo estos la base para el desarrollo del derecho por ello además de establecer que es el Derecho Penal y sus componentes es necesario hacer realce a los principios constitucionales que fundamentan este derecho, así como lo establece Carrio (1991) que son: el Principio de Legalidad y el Principio de Inocencia.

El Principio de Legalidad (Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege), es el que limita la facultad de castigar del Estado y el Principio de Inocencia es la que toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre, en un juicio previo, su culpabilidad. (p. 96)

El principio de legalidad determina que nadie puede ser penado por acciones u omisiones que no se encuentren tipificados en la ley, es decir que nadie puede ser juzgado por una acción que no es prohibitiva a la norma jurídica. Este principio está establecido en el Código Penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República, así como también en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, siendo este principio considerado como un pilar del Estado democrático; el principio de inocencia establece que nadie es considerado culpable sino ha sido vencido en juicio, es decir que toda persona que cometa un delito o falta únicamente es considerado como sospecho mas no culpable. Estos principios son garantías constitucionales que tiene todo ciudadano que cometa alguna acción u omisión que el Estado debe de respetar mas no violentarlos.

### **Faltas que conocen los juzgados menores**

Normalmente existe un problema de diferenciación entre delito y falta o contravención, es una cuestión bastante discutida; las soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cualitativo, que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo, que, negando toda diferencia jurídica

intrínseca, se apoya en el criterio de la gravedad en las clases de las penas.

También se ha llamado a estos sistemas bipartitos (delito y falta) y tripartito (crimen, delito y falta) respectivamente; nuestro código acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento, ya que las faltas y lo que no se tipifica como delito lo conocen los juzgados de paz penales y se tramitan a través de los juicios de faltas.

Es importante resaltar que efectivamente al hacer un análisis de las faltas contenidas en el libro Tercero, Título Único, Capítulo I, se puede fácilmente comprobar que los supuestos allí contenidos son hechos de poca o ninguna trascendencia a nivel social. Dentro de las características más destacadas que se pueden encontrar en los juicios por faltas, son: a. Únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo en estos casos a los cómplices y encubridores; b. Solo son punibles las faltas consumadas, por lo que se entiende que no existe ni se da de ninguna manera la tentativa en los hechos calificados como faltas.

Se tiene claro que de conformidad con el artículo uno del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Entre otras características de los hechos calificados como faltas se encuentran lo relativo a la prescripción, la pena, el arresto, la conmuta y su graduación; y la reincidencia.

El procedimiento de juicio por faltas establece dos diferenciaciones que se considera importante mencionar: por una parte, los hechos calificados como faltas, que se encuentran regulados en el libro tercero, título único, capítulo I, del Código Penal, y por otro lado, aquellos delitos cuya pena principal es la de multa, los cuales deben tramitarse por el procedimiento del juicio por faltas. La variante entre ambos, aunque con muy poca diferencia, nos da una diversidad de posibilidades a considerar.

Se puede decir que el Código Penal adopta el sistema bipartito, es decir, atendiendo al elemento pena y la competencia para su juzgamiento esto regulado en los Artículos 41, del Código Penal y 44 literal a) del Código Procesal Penal; debe tenerse presente que en esta clase de juicios se

puede dar la desjudicialización, sobreseimiento, desestimación, aplicación del criterio de oportunidad, perdón judicial, etc.

## Definición

Las faltas son aquellos actos ilícitos que lesionan los derechos patrimoniales, personales y sociales que no constituyen delitos por no ser de trascendencia social, es por ello que son considerados como faltas menores y son sancionadas con multas. Según Ossorio (2002) las faltas son: “la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve” (p. 402)

Según el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 488 establece lo siguiente:

Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman las diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciara sentencia correspondiente aplicando la pena...

Según el artículo antes citado la falta no es una acción de mayor trascendencia social, por lo cual el juez de paz puede resolverlo con prontitud y la persona que cometiera una falta únicamente tendrá que

pagar la multa impuesta para poder quedar en libertad o cumplir con los días de arresto que el juez le imponga a cumplir en caso que la persona no tenga los recursos económicos para hacer efectivo el pago de la multa.

## Nociones fundamentales

Para comprender más sobre el tema de las faltas, el juicio de faltas y a lo que está sujeto al juzgado de paz penal de faltas es necesario hacer una referencia de determinados términos como lo son: infracción; multa; arresto; detención legal; procedimiento y sentencia. Infracción es toda acción que infringe una ley o una norma jurídica y que es amonestada por no haberla cumplido. Según Ossorio (1974) infracción es: “Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.” (p. 472)

Multa es una sanción ya sea en dinero o en especie, casi siempre a pecuniaria y a beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial o estatal facultada a imponerla. Arresto es la detención provisional de una persona por la comisión de un delito o una falta, la cual deberá guardarse

en el lugar de detención indicado por la autoridad mientras se dilucida su situación jurídica. Detención legal es el acto mediante el cual la Policía Nacional Civil ejecuta la aprehensión de una persona por la comisión de un delito o falta ya sea por orden de aprehensión emitida por un juez competente o por flagrancia se entiende que es legal porque cumple con lo establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el artículo 6:

Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Si la detención fuese por la comisión de una falta este deberá ser puesto a disposición del juez de paz correspondiente quien deberá escuchar al detenido e impondrá la multa oportuna, ahora bien que pasa con las personas que no cuentan con un defensor y no se les proporciona uno por la defensa publica penal por ser una falta, y no son culpables por lo que se les acusa pero aceptan los hechos por no enfrentar un juicio de faltas por no quererse quedar en el centro de detención, es violentado su derecho de defensa al no ser asistido por un defensor, será justo que las

personas detenidas paguen por algo que no es una falta y por no tener conocimiento de la ley tengan que pagar su multa o quedarse en prisión.

Procedimiento es la secuencia de acciones concatenadas entre sí, que ordenadas en forma lógica permiten cumplir un fin u objetivo determinado. Para Ossorio (1974): “Es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia”. (p. 475). El procedimiento, es en sí el camino para llegar a un fin, es el conjunto de actos procesales que enmarca la ley, y que es de obligatoria aplicación para llegar a un fallo o una resolución.

Sentencia es la pena o castigo que dicta el juez al condenado, después de haberlo encontrado culpable de haber cometido un delito o una falta, la cual puede ser pena de multa, pena de prisión o pena de muerte. Según Ossorio (1974), lo define de la siguiente manera: “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos al conocimiento, resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”. (p. 475)

La sentencia en el juicio de faltas es la finalización del proceso y en la cual se establece el monto de la multa a pagar, esta multa deberá ser impuesta por el juez de paz de acuerdo a los hechos plasmados en la

prevención policial y lo indicado por el detenido, así como también este deberá considerar la capacidad económica de la persona para imponer la multa, si la persona no tiene la capacidad de efectuar el pago, tendrá que cumplir con los días de arresto que establece la sentencia.

### Principios que regulan el juicio por faltas

En el documento Juicio por faltas del Instituto de la Defensa Pública escrita por los licenciados Reyes & Navarajo la oralidad e inmediación son dos principios importantísimos dentro de cualquier proceso penal, ya sea tramitado en Primera Instancia Penal o en un Juzgado de Paz Penal, las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante el juez, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra, es decir, que el juez debe recibir de los propios actores, sus declaraciones, observando en ellos su comportamiento en la audiencia. Claro está que estas manifestaciones y declaraciones deben quedar contenidas en actas escritas, de manera sucinta, quedando de ellas copias en audio en el respectivo juzgado.

Para que la comunicación del juez con las partes y, en general, con todos los involucrados del proceso sea directa es necesaria que la actitud sea imparcial, así como la presencia física del juzgador para que reciba de las partes sus declaraciones, pruebas y alegatos o argumentaciones,

pudiendo en el mismo acto, interrogar a las partes para poder después acceder o denegar las peticiones formuladas.

## Derecho de defensa

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual también se recoge el Código Procesal Penal, es en esencia, el derecho que tiene toda persona de poder defenderse de cualquier acusación que se formule en su contra, ya sea ejerciendo su defensa material o bien a través de la defensa técnica la cual puede ser ejercitada por un abogado defensor de su confianza o a través de la Defensa Pública Penal.

## Publicidad

Samayoa (2017) manifiesta que este principio consiste en que cualquier ciudadano puede presenciar las audiencias, escuchando y observando su desarrollo, debiendo guardar seriedad y compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir su desarrollo, absteniéndose de realizar signos de aprobación o de desaprobación o de alguna manera su participación. Sigue manifestando Manifiesta López Samayoa que en la audiencia de juicio por faltas, se da la posibilidad de ser contradictorio entre las partes, debido precisamente a que en la audiencia respectiva se

encuentran presentes las partes involucradas de tal forma que se pueden conocer y rebatir su tesis, mediante el interrogatorio y las argumentaciones de las partes.

## Fundamento legal

El procedimiento del juicio de faltas en el ámbito legal es importante empezar abordándolo desde la Constitución Política de la República de Guatemala la cual establece en su artículo 6 lo siguiente:

Detención legal: ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad (...).

Este artículo trata de prevenir los abusos de poder por parte de la Policía Nacional Civil por lo cual ellos al momento de realizar cualquier aprehensión deberán cumplir el presente artículo además deberán ponerlo a disposición del juzgado correspondiente en el plazo legal, no obstante, en el procedimiento de faltas podrán brindar su declaración como informe de lo sucedido además de la prevención entregada al oficial de tramite con la finalidad de corroborar el hecho que se le imputa.

Por su parte el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 en su artículo 24 Bis. Establece:

Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal, ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público, por lo que se seguirán por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa, el juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia.

El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 en el artículo 44 literal a) establece la competencia de los jueces de paz con relación a esta materia, y dice lo siguiente:

Jueces de Paz Penal. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código.

El juez de paz es la persona impuesta por el Organismo Judicial para que juzgue todo lo referente a las faltas y los delitos de seguridad de tránsito, este deberá estar a disposición del juzgado de paz las veinticuatro horas cuando este sea de turno para conocer cualquier hecho que se realice en su jurisdicción. El juez podrá designar a un oficial de trámite que realice la documentación del detenido. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 en el artículo 488 establece que las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, se tramitará mediante el juicio por faltas, de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se escucha al ofendido; se escucha a la autoridad que hace la denuncia; y se escucha al imputado.

### Juicio oral

Señalada la audiencia para el juicio oral de faltas, deberá verificarse por parte del abogado que las partes han sido debidamente notificadas y citadas a dicha audiencia. Se pueden interponer los incidentes pertinentes, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial según el artículo 135 y del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 en el artículo 369 que regula sobre las reglas de competencia, legitimidad para accionar e interés.

En dicha audiencia se procede de la manera siguiente: Se oirá brevemente, o en forma concisa a los agentes captores, o autoridad que consigna. Se oirá a la parte ofendida; quien narra el hecho y formula su petición de fondo, sobre responsabilidades civiles, medidas de seguridad, etc. Declara o no el procesado. Se aporta la prueba pertinente y se diligencia (testigos, documentos, etc.). El abogado defensor formulará sus conclusiones de hechos, de derecho, formulará sus propuestas de tipo procesal, de ser el caso, y emite sus conclusiones, solicitando en forma clara, técnica y concreta su petición ante el juez. Durante la audiencia el abogado puede dirigir el interrogatorio, y objetar preguntas a las partes.

Durante la audiencia el abogado debe tener participación, pudiendo llevar a cabo interrogatorios a las partes, y finalmente, argumentar y formular sus peticiones al juez que preside el acto; debe tenerse en cuenta que aquí rigen las reglas para el debate. De acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, el abogado defensor o la defensa técnica puede solicitar en sus conclusiones: la sentencia absolutoria, y se puede pedir, además: el sobreseimiento, el arresto, la multa, la desestimación o el archivo del caso.

Si se considera que la sentencia será condenatoria se puede pedir: el perdón judicial; criterio de oportunidad; que se imponga la sanción de

arresto y conmuta mínimos, en caso de faltas, para el caso de delitos sancionados con pena de multa, que se conceda el plazo establecido en el artículo 54 del Código Penal Decreto número 17-73 para el pago de la multa. Que se autorice el pago de la multa por amortizaciones periódicas.

Al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria el abogado defensor puede hacer uso del recurso de apelación establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal Decreto numero 51-92, como ilustración se puede apelar de la siguiente manera: en forma verbal o por escrito. La apelación puede plantearse en la misma audiencia o dentro de los dos días siguientes a partir de la notificación. Si no se acepta el recurso de apelación, se puede recurrir en queja, al juez de alzada, pidiéndole que se otorgue el recurso; si después de la sentencia de apelación se desprende que existe violación a los derechos y garantías constitucionales de las partes, las mismas pueden recurrirse a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **Defensa técnica en los juicios de faltas tramitados en los juzgados de paz penales**

El derecho de defensa es una garantía constitucional que asiste a todo ciudadano que es detenido por la comisión de un delito y en este caso por una falta, la persona puede elegir a un abogado defensor de su confianza o se le asignara un defensor de la defensa publica penal, pero en caso de falta la defensa publica no asigna un abogado defensor por ser esta una infracción no grave ante la sociedad, pero al no hacerlo se violenta el derecho de defensa al que es sujeto la persona. Para iniciar con este tema es necesario conocer ciertos aspectos como lo son los juzgados paz, competencia, jurisdicción y abogado defensor.

### **Juzgados de paz penales**

Son también conocidos como juzgados menores, se les da esta denominación por ser órganos jurisdiccionales que se encargan únicamente a conocer faltas y delitos contra la seguridad de tránsito. Cabe resaltar que además de conocer faltas también conocen delitos menos graves y este procedimiento se implementa a través del acuerdo número 40-2007 a competencia de los juzgados de paz.

Cabañuelas (1998) en su diccionario jurídico dice:

Por su etimología la palabra juzgado proviene del latín Judex, que tiene poca experimentación de formación fonética. Ahora Aravances opina que Judex está compuesto de Jux y Dex, lo primero con el significado de derecho y lo segundo con abreviatura de vindex, porque el Juez es el vindicador del derecho, el que lo declara o restablece. (p. 434)

De acuerdo a la Etimología antes mencionada se concluye diciendo que juzgado de paz es el lugar donde se aplica el derecho, no únicamente se aplica, sino que se declara y se restablece en caso que este derecho haya sido violentado por alguna autoridad, también se hace referencia de la persona que aplica ese derecho quien sería, el juez de paz, siendo la persona designada por el Estado a través del Organismo Judicial.

Mientras Ossorio (1974) en su diccionario de ciencias Jurídicas habla del Juez:

En sentido amplio, llámese Juez a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros vocales, camaristas o magistrados. (p. 25)

El juez es una persona con capacidad como tal, que, por mandato de la entidad correspondiente, como el caso del Organismo Judicial, tiene la facultad de administrar justicia, delimitando su jurisdicción y

competencia, y se encargan de resolver cuestiones de menor relevancia. Entre las funciones del juez de paz se pueden mencionar: instrucción, decisión y ejecución en los juicios de faltas.

Molina (2011) en su tesis necesidad de reformar el libro tercero del Código Penal:

En la antigüedad los Jueces eran tenidos como los gobernadores supremos de las colectividades, y tenían por oficio dar a cada uno lo que le pertenecía, sin mirar la calidad de las personas. Entre los hebreos el acto de juzgar llevaba implícito el de gobernador y reinar o ejercer la autoridad suprema. En la época de la República en Roma, el Magistrado Judicial era al mismo tiempo funcionario de orden político o dirigía ejércitos, de tal suerte que sus actividades eran administrativas, legislativas y judiciales. (p. 40)

En el caso de Guatemala, durante la época colonial se tiene conocimiento que la organización judicial, así como sus procedimientos, estuvieron regulados por la vieja legislación española contenida en el fuero juzgo, o libro de los jueces, obra sucesiva de los reyes godos, en las siete partidas, conocidas como de Alfonso el Sabio, y en la Curia Filípica de Don Juan de Hevia y Bolaños.

El General Justo Rufino Barrios, decreta la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, en 1880, mediante la cual se derogan las leyes orgánicas y reglamentarias de tribunales y acuerdos referentes a la justicia, expedidos con anterioridad. Dicha ley establecía que el poder

judicial se ejerce por un presidente, por la Corte Suprema de Justicia, por los jueces de primera instancia y por los jueces de paz o alcaldes municipales en su defecto.

Se observa que esta ley ya tiene una estructura diferente de la anterior, la cual sirve de modelo para las posteriores. Previo a conceptualizar lo relativo a la función y origen de los juzgados de paz, debe hablarse primeramente de lo que fueron y en algunas comunidades son, los juzgados comarcales en el país. Éstos surgen básicamente por la necesidad que creó la Constitución Política de la República de Guatemala a través de las disposiciones transitorias y finales que estipula que ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de la citada Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda.

Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de ello. De allí, que se les denominó juzgados menores o comarcales y seguidamente se establecieron como juzgados de paz, con el fin de que tales órganos

jurisdiccionales construyeran la paz, regularmente esta función se realizó en conjunto con los alcaldes auxiliares, alguaciles y regidores.

## Competencia

En cuanto a la competencia, se establece que es el límite de la jurisdicción, la medida de jurisdicción que tiene el juzgado de paz para conocer un asunto. Desde el punto de vista objetivo de Montero & Chacón (2002) la definen:

La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes en tanto el derecho de que sus pretensiones resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. (p. 26)

El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 el artículo 44 literal a), establece la competencia de los jueces de paz con relación a esta materia, y dice lo siguiente:

Jueces de Paz Penal. Los jueces de paz penal, tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código.

Establecer adecuadamente la jurisdicción y la competencia beneficia a los procesos penales que se tramitan en los juzgados de paz, para evitar que en municipios los procesos tarden y se vulneren derechos fundamentales de todos los ciudadanos, ya que al realizarse un adecuado juicio por faltas son beneficiados en tiempo y recursos económicos. Existen criterios respecto a la competencia y en cuanto a ello Mario Aguirre Godoy, partiendo de la base de que la competencia ya se ha atribuido al ramo civil, el paso siguiente consiste en la comprobación de que en este orden existen muchos órganos jurisdiccionales, por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica. Esta atribución se hace conforme a tres criterios:

Objetivo: presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma, sirve para determinar a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden penal se resuelve si una pretensión es de la competencia de los juzgados de primera instancia o de los juzgados de paz o menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuye ni a la Corte Suprema de Justicia ni a las Cortes de Apelaciones.

Funcional: atiende a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias y, correlativamente de tribunales de distinta naturaleza. Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden penal, distribuye la competencia entre los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia, los juzgados de sentencia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Territorial: presupone que existen varios órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio. Esto sirve para deslindar la competencia entre los juzgados de paz, por un lado y los juzgados de primera instancia. Con esto se supone que los hechos y las acciones ilícitas deberán ser conocidas no solamente por el órgano competente, sino que también el órgano que tenga jurisdicción para hacerlo, esto se hace con la finalidad de brindar una justicia pronta y cumplida.

Legislación relacionada con la competencia de los jueces de paz

La competencia de los jueces de paz es designada por el Estado, imponiendo límites para su ejercicio y la aplicación de justicia, según la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 141 lo siguiente: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo

quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

Además, el Organismo Judicial tiene independencia para juzgar de conformidad con las leyes según lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203 "...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."

En este punto se dice que solo el Estado tiene la facultad de juzgar y esto lo hace a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, los cuales son creados de acuerdo a las necesidades de la población, en el caso de los juzgados de paz que son órganos que conocen únicamente las faltas y los delitos contra la seguridad de tránsito, de acuerdo con la competencia únicamente estos podrán conocer estos asuntos, cada juzgado lo realizara en la jurisdicción que le corresponda.

La jurisdicción y la competencia son dos entidades que van de la mano ya que la jurisdicción es la capacidad que tiene el órgano de jurisdiccional de aplicar la justicia, según la ley del Organismo Judicial

Decreto número 2-89 del Congreso de la República en su artículo 58 establece:

Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras b) Corte de Apelaciones; c) Sala de Apelaciones de la niñez y Adolescencia en conflicto con la ley penal; d) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas; e) Tribunales Militares; f) Juzgados de Primera Instancia; g) Juzgados de Menores; h) Juzgados de Paz o Menores i) Los demás que establezca la ley.

Es decir que, si no existiera la jurisdicción y la competencia no podría ser tan efectiva como lo es ahora, porque sin ella no habría límites entre órganos jurisdiccionales y el sistema sería un desastre, no habría justicia pronta y cumplida como se prevé, es por ello que es importante la creación de estas dos entidades que le dan sentido a nuestro sistema de justicia. El Código Procesal Penal, Decreto numero 51-92 en el artículo 43 establece el procedimiento para el juzgamiento de algunos delitos y faltas indicando que es competencia de los jueces de paz, y que éstos se rigen por lo establecido en esta norma. Indicando que los órganos que tienen competencia son los siguientes: “Los jueces de paz; los jueces de narcoactividad; los jueces de delitos contra el ambiente; los jueces de primera instancia; los tribunales de sentencia; las salas de la corte de apelaciones; la Corte Suprema de Justicia; los jueces de ejecución.”

Dentro de las atribuciones que tienen los jueces de paz, el artículo 44 del mismo cuerpo legal establece las siguientes: Juzgarán las faltas. Las faltas en general se encuentran comprendidas en el libro tercero del Código Penal, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República. Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgados de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.

En este aspecto, la competencia en materia penal, es limitada, pese a que establece que conocerán a prevención, en los dos supuestos: Cuando se encontrare cerrado el juzgado de primera instancia por razones de horario, o bien por cualquier otra razón, sin embargo su intervención en el conocimiento en materia de delitos que no son de su competencia, se limitan exclusivamente a recibir la primera declaración del sindicado, cuando este se auxilia de abogado particular o de defensor público, y que en la práctica, se ha evidenciado, que la función del juez de paz, en aplicación de éstos dos supuestos, se limita a cumplir con un requisito formal (constitucional).

Y sucede muchas veces, que el imputado regularmente cuando es aprehendido, no cuenta en ese momento con abogado defensor, por lo que se facciona el acta en el juzgado de paz, haciendo constar eso y que

se trasladará el proceso al día hábil siguiente al juzgado de Primera Instancia, para que efectivamente se le reciba la declaración con las formalidades necesarias y pueda en ese momento, resolverse su situación jurídica.

La intervención de los jueces de paz, principalmente en el interior de la República, lleva inmerso el hecho de conocer de las faltas y de todos los delitos, con la excepción de la limitada intervención en aquéllos que no tiene competencia, pero que necesariamente tiene que conocer a prevención. Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta atribución se complementa con la anterior, toda vez, que el juez de paz tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República, respecto de que una persona cuando es detenida tiene derecho a que sea puesta a disposición de autoridad judicial competente, en este caso, cuando surgen los supuestos del inciso anterior, conocen a prevención, sin que por el hecho tengan competencia, de acuerdo a las circunstancias de la comisión del hecho delictivo.

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 6 el plazo para ello es de seis horas y el juez de paz tiene la obligación de informarle de sus derechos al detenido,

especialmente el hecho de que puede proveerse de un abogado defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. También podrán juzgar en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 la investigación del Ministerio Público. Dicho artículo establece:

(Judicación). Los jueces de primera instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando estos lo soliciten; también podrán juzgar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. En los municipios de la República esas funciones serán cumplidas por los jueces de paz cuando no haya o no pueda hacerlo el juez de primera instancia.

Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se base. En el mismo acto, a petición del juez, mostrarán el registro de las actuaciones de investigación. Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de

veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

Lo establecido en el artículo anterior, resulta difícil en el caso de la función de los jueces de paz, si se considera que éstos, tienen limitada intervención en cuanto a los delitos y que pese a que su conocimiento es a prevención, en la práctica se ha tenido conocimiento que se limitan a otorgar autorización para inspección y registro, como un diligencia común dentro de la esfera de lo penal, sin embargo, en otras medidas como órdenes de captura o bien otras medidas de coerción, por la naturaleza de su función, no intervienen y en muchos casos, lo trasladan en su momento al juzgado de Primera Instancia competente.

Es por lo que establece el Artículo 44 del mismo código en su último párrafo que preceptúa: "En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 201 de este código". Así mismo los jueces de paz tienen facultad para la autorización de la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere juez de primera instancia. Con la implementación de juzgados de primera instancia, a nivel de la República, especialmente

en las cabeceras departamentales, los jueces de paz, remiten a los juzgados de primera instancia, los casos que son conocidos a prevención y que no son de su competencia. En el caso de la aplicación del criterio de oportunidad, los jueces de paz conocen de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los cinco años de prisión.

En virtud de lo anterior, es importante establecer que existe un bajo porcentaje por medio del cual se da la intervención del juez de paz en los casos de aplicación del criterio de oportunidad. Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal. Regularmente las diligencias a las que se refiere el párrafo anterior se realizan en virtud de un despacho, y no solo respecto de los jueces de primera instancia penal, sino respecto de los demás jueces de primera instancia. Realizar la conciliación en los casos previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación, la conciliación constituye uno de los actos que con mayor frecuencia desarrolla el juez de paz para la solución de los conflictos que se le presentan para su conocimiento y resolución.

## Jurisdicción

La jurisdicción es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de administrar justicia, este poder es emanado por el juez quien está limitado por la competencia. Para Couture (2010) citado por Ruiz la jurisdicción es:

Consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución. (p. 78)

Es la potestad emanada de la soberanía del Estado, ejercitada exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado, esto de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. De esta definición se desprende que es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando consigo una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso, acudiendo al uso de la fuerza.

La soberanía del Estado se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de jurisdicción. La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La jurisdicción es una potestad inherente al juez, a quien la ley y el Estado le faculta para administrar justicia a la colectividad y tiene el carácter de indivisibilidad, en virtud de que por ser única, todos los órganos la conforman de una manera unitaria total, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial:

La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Corte de apelaciones, Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores, Tribunal de lo contencioso-

administrativo, Tribunal de segunda instancia de cuentas, Suprimido por (DC 41-96), Juzgados de primera instancia, Juzgados de menores, Juzgados de paz, o menores y los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría. Teniendo la potestad de administrar justicia de acuerdo a su judicatura y en el cumplimiento de las leyes, siendo la jurisdicción una facultad que tienen los jueces que no es renunciable y delegable.

#### Defensor técnico en los juicios de faltas

Es el profesional del derecho que se encarga de la defensa del imputado, el cual puede ser de la confianza del imputado o asignado de oficio por la defensa pública penal. En el juicio de faltas, antes de iniciar el proceso, la persona que cometió una falta es llamado a declarar ante el oficial de trámite sin el acompañamiento de un defensor por lo cual su derecho de defensa garantizado por la constitución es violentado.

Para Manzini (1948) define el derecho de defensa de la siguiente manera:

El derecho de defensa es un derecho fundamental cuyo reconocimiento normativo constitucional e internacional tuvo de ser arrancado a las fauces del poder, tras el reclamo de miles y miles de seres humanos que sufrieron el peso de una injusta justicia que los redujo a simples objetos de su apatía (p. 37).

La diversidad de funciones que actualmente se asigna al término Estado de derecho, origina algunos inconvenientes a la hora de fijar un concepto sobre el mismo, más aún cuando no existe un Estado de derecho perfecto ya que a lo más que se puede aspirar es a un modelo teórico-normativo que ampliamente marcado por la realidad constitucional propia, se acoja a unos estándares mínimos madurados especialmente en el constitucionalismo, pero su efectividad se visualiza a través de la práctica del ejercicio del poder mismo y no en los planteamientos abstractos de la Constitución y las leyes.

Es así que el Estado de derecho no se hace realidad por generación espontánea, sino que parte de una expresión de las normas jurídicas y su consecuente funcionamiento en las instituciones y en las prácticas de los actores políticos relevantes; así como en la cultura de los ciudadanos. Son fundamentales los principios ético-políticos que en el Estado actual de la cultura jurídica guatemalteca organizan al Estado como un

mecanismo destinado a la tutela efectiva de los derechos de la persona humana, y; especialmente su influencia en la configuración normativa del derecho de defensa.

La Constitución Política de la República recoge la garantía de la inviolabilidad de la defensa, en términos imperativos, debido a que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin la observancia de los procedimientos de ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; es así como lo establece la norma constitucional; todo esto independientemente de un juicio por faltas en un juzgado de paz penal o en un juzgado de primera instancia penal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser privado de sus derechos. Sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 antes citado, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancionen, condenen o afecten los derechos de una persona y se le

considera inocente hasta el día que se le fije una condena absolutoria o condenatoria. Es en el procedimiento penal en donde el derecho de defensa cobra mayor importancia, por la supremacía de los bienes o valores jurídicos que en él se exponen.

De esta cuenta, la defensa viene a constituir una de las más importantes garantías procesales, de acuerdo con el artículo del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El imputado tiene que tener oportunidad suficiente de audiencia, que implica comparecer en persona ante el tribunal, Enrique (2011) citado por Manuel Alejandro Figueroa, en su tesis análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal penal guatemalteca, define a la defensa material de la siguiente forma: “La defensa material en el procedimiento penal, determina que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma; y si el obligado no comparece o se negare a contestar se produce la confesión ficta”. (p. 84)

En cuanto a la defensa técnica la misma resulta obligada en el procedimiento penal tomando a su cargo el Estado la designación de oficio de un defensor cuando el imputado no puede o no quiere elegirlo. En cambio, en el procedimiento civil, si bien es necesaria la asistencia técnica para ciertos asuntos y determinadas diligencias, dicha exigencia no responde a la necesidad de garantizar la defensa técnica; sino más bien a la necesidad de asegurar la normal substanciación del proceso y el orden en el planteamiento de las cuestiones conforme a los actos procesales. En el procedimiento penal, el derecho de defensa no se limita a la protección del imputado, sino que también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, como el actor civil; el mismo imputado en su calidad de demandado civil y el tercero civilmente demandado.

En el derecho de defensa el titular es el imputado y comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal instruido en su contra y la de llevar a cabo todas las actividades encaminadas a poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o la mitigue. Esas actividades pueden sintetizarse en la facultad de ser oído, en la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, en probar los hechos que él mismo invoca para excluir o amortiguar la reacción penal y en valorar la prueba producida poniendo las razones fácticas y jurídicas

para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder estatal.

La defensa del imputado tiene dos caras, porque la cumple tanto él como su defensor, por eso se suele distinguir entre la defensa técnica que tiene que ser cumplida por el abogado defensor y el material; que se ejerce por el propio procesado. Ahora bien, es muy importante resaltar lo referente a la defensa técnica, que, a diferencia del proceso civil, en el cual la capacidad de petición es ejercida prácticamente con exclusividad por el abogado, en el proceso penal el derecho de defensa es ejercitado de manera simultánea, tanto por el abogado defensor como por su patrocinado.

La defensa penal es la parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, en donde ejercita el primero de ellos una defensa privada o material y el segundo ejercita una defensa pública, formal o técnica. La asistencia profesional resulta necesaria porque si el proceso es esencialmente oral, la posición del procesado implica que esté en condiciones de someter a discusión no sólo lo que le acuse, sino también lo que elimine o aminore la acusación, siendo indispensable la selección del abogado de confianza según la voluntad del imputado y así lo

represente a lo largo del proceso y su desconocimiento u obstaculización lesiona gravemente el derecho de defensa y al debido proceso constituyendo los defectos concernientes a la asistencia y representación del imputado en los casos y formas que establece la ley lo cual es motivo absoluto de anulación formal.

La necesidad de la defensa técnica como un servicio público imprescindible, se presta incluso contra la voluntad del imputado, debido a que en el derecho procesal penal, de alguna manera muy particular, no se considera el imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal del Estado y por ello el defensor viene a complementar la capacidad del imputado. La defensa técnica como manifestación del derecho público no es renunciable porque aun cuando el imputado se niegue a designar defensor de su confianza, el funcionario judicial debe designarlo de oficio en razón de que en tal defensa está interesada la sociedad y en la falta de asistencia y representación del imputado en los casos y formas establecidas por la ley constituye motivo absoluto de anulación formal por inobservancia de un derecho y garantía previsto por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Por el contrario, la defensa material en la que privan los principios literales individualistas es renunciable porque el imputado puede guardar silencio total o parcialmente o abstener de ejercer toda actividad dentro del proceso sin que por ello las actuaciones pueda resultar nulas. Por otro lado, si bien la defensa material es susceptible de disposición en un determinado acto procesal, no puede ocurrir igual con la defensa técnica.

De conformidad con el artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciera el tribunal se lo designará de oficio antes de la primera declaración, salvo que el sindicado prefiera defenderse por sí mismo, lo cual sólo será autorizado cuando no perjudique la eficacia de la defensa.

Dada la importancia de la defensa técnica, la ley protege el ejercicio de esta a efecto de que nunca falte y se pueda dar una situación de indefensión. A ello responde la legitimación inmediata y sin trámite alguno para el ejercicio de la función de los defensores, la posibilidad de que el imputado pueda ser asistido por más de un abogado defensor y que cada defensor pueda designar con consentimiento del imputado, un sustituto, el carácter urgente y sin mayores formalismos del nombramiento de defensor cuando el imputado estuviere privado de su

libertad, las providencias que debe tomar el tribunal en caso de renuncia del defensor o ante el abandono de la defensa.

El artículo 94 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 regula: “Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso”.

El Artículo 96 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula:

Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones.

Es importante recalcar el derecho del sindicado a intervenir en el procedimiento, se plantea la primera cuestión alrededor de determinar con precisión el primer momento en que el imputado puede participar en el procedimiento; o sea el momento a partir del cual el imputado goza de su derecho a defenderse. El artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, resuelve la duda al determinar que los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el ya citado

Código Procesal Penal otorgan al imputado, pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor; desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Además, se entiende por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, lo cual puede suceder ante alguna de las autoridades competentes para iniciar la persecución penal, es decir; ante la policía, el Ministerio Público o un tribunal.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula:

Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República, incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, ya que sólo así se observa la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos. La garantía consagrada en el párrafo primero de la citada norma constitucional implica el respeto al esencial principio de contradicción de

modo que los contendientes, en posición de igualdad y de acuerdo al debido proceso dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuando estimaren conveniente con miras al reconocimiento judicial de sus respectivas hipótesis.

La defensa técnica es una condición obligatoria para la legitimidad de todo proceso penal en un Estado de derecho porque desde que el cumplimiento de una garantía genera la exigencia de igualdad material en una prestación, como el caso del derecho de defensa efectiva, es necesaria la asistencia de un letrado que, en ánimos de intentar la equiparación del imputado con la parte acusadora, ejerza una función compensatoria. Sin embargo, la sola existencia del defensor técnico no garantiza una perfecta igualdad entre las partes que parece irrealizable en el ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que las posiciones de partida son evidentemente desiguales.

El Ministerio Público debido a su propia investidura, está en una posición privilegiada durante la fase preparatoria, disponiendo de todo un conjunto de medios y facultades que puede utilizar en contra del imputado. Tanto la defensa material como la técnica vienen a formar un todo en lo que concierne al ejercicio del derecho de defensa, que logra su máxima efectividad cuando existe el acercamiento, la asesoría, la

comunicación y la coordinación propia de una relación cercana y constante entre defensor e imputado. Es así que, no se deben imponer condiciones u obstáculos arbitrarios a la comunicación libre y privada que debe producirse entre imputado y defensor.

Ahora bien, sobre la defensa técnica es importante hacer notar que este derecho constitucional puede y debe ser ejercido no solo en los procesos que se llevan a cabo en los Juzgados de Primera Instancia Penal, sino también es un derecho que debe practicarse en los procesos penales tramitados en los Juzgados de Paz penales, que en la actualidad no solo tramitan los juicios por faltas sino también algunos con competencia para llevar a cabo procesos por delitos menos graves, en donde es imprescindible e importantísima la asistencia de un abogado defensor, ya sea de la confianza del sindicado o imputado o designado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Los juicios por faltas no son menos importantes que un juicio tramitado en Primera Instancia Penal, debido a que también está en juego la situación jurídica de una persona que ha sido acusada de un hecho calificado en este caso como falta o bien si fuere el caso como delito menos grave, es por eso que es necesario que sea instruido por un abogado defensor que le asesore en todo el proceso y así no sean violentados sus derechos constitucionales.

## **Conclusiones**

El derecho de defensa no es un derecho individual renunciable y no corresponde únicamente a su titular, sino que es una institución inherente al proceso penal y una condición propia de la validez del proceso cuya observancia y estricto cumplimiento tiene su fundamentación en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual debe ser respetado y puesto en práctica desde el inicio del proceso penal hasta el final del mismo, ya sea tramitado ante un juzgado de Paz o de Instancia.

En Guatemala, no se garantiza el derecho de defensa técnica y material como un verdadero instrumento de control que evite y rechace cualquier arbitrariedad que provoque una persecución penal carente de validez jurídica, en los procesos penales instruidos en los juzgados de paz penales es donde se puede evidenciar de mejor manera que a pesar de ser una garantía constitucional los sindicados no siempre cuentan con la intervención de un profesional del derecho que ejerza la defensa técnica, lo que conlleva a la justicia no sea siempre justa y que el sindicado ejerza plenamente su derecho de defensa y presunción de inocencia.

El derecho de defensa no cumple con su facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto, para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias que ponen en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.

El ejercicio del derecho de defensa no está supeditado a la formulación formal de la imputación del Ministerio Público, menos aún en un acto u orden emanado de autoridad judicial, sino que a partir de cualquier actuación o diligencia preliminar en que una de las representaciones de persecución penal proceda a la selección de una persona como posible autora en un hecho delictivo.

## Referencias

### Libros

- Aguirre, M. (1996) *Cuadernos de jurisprudencia, Universidad de San Carlos de Guatemala USAC.* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala.
- Alsina, H. (1961) *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial*, (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Alvarado, A. (2003). *El debido proceso de la garantía constitucional.* Buenos Aires Argentina: Zeus S.R.L. Rosario.
- Barrientos, C. (1993) *Curso básico sobre derecho procesal penal.* Guatemala: Llerena.
- Barrios, A. (2017) *Historia del derecho penal guatemalteco*, Campus Central Rafael Landívar, Guatemala.
- Betancourt, E. (1994). *TEORÍA DEL DELITO.* México: Porrúa. S.A.
- Cuello, E. & Suarez, A. (1998). *El debido proceso penal. Universidad externado de Colombia.* Colombia: Bogotá, Colombia.
- Carrio, A. (1991). *Garantías constitucionales en el proceso penal.* (3a. ed.). Buenos Aires Argentina: Hammurabi.
- Flores, J. (2010). *Constitución y justicia constitucional. Apuntamientos.* (3a. ed.). Guatemala: Ediciones Renacer.

Guzmán, M. (2004). *El amparo fallido. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.* (2da. ed.). Guatemala. Imp. /Ed.: Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Instituto de la Defensa Pública Penal. (2007). *Acciones constitucionales.* Guatemala. Impreso por la unidad de formación y capacitación del Defensor Público.

Pereira, A. (2012). *Derecho Procesal Constitucional.* (2da ed.). Guatemala: Ediciones Pereira.

Montero & Chacón C. (2004) *Manual de derecho procesal civil guatemalteco.* Volumen II, (3era ed.). Guatemala: Magna Terra.

## **Diccionarios**

Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico elemental.* (11° ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1974) *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República. Ley del Organismo Judicial. Guatemala.

Congreso de la República. Código Penal. Decreto 17-73. Guatemala.

Congreso de la República. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Guatemala.

## **Tesis**

Barrios, A. (2017) Historia del derecho penal guatemalteco, Campus Central Rafael Landívar, Guatemala.

Molina, J. (2011) Necesidad de reformar el libro Tercero Del Código Penal Tesis la Universidad de San Carlos de Guatemala.